Rad. 297.2008 REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Dte. OSCAR ROLDAN QUIROGA.
Ddo. EIMY NICOLE PRISCILA QUIROGA RANGEL hija de CLAUDIA PATRICIA RANGEL BAYONA representada por MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA -*guardador-*.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que el demandado se notificó personalmente de la acción el 20 de agosto de los corrientes, el término de traslado corrió desde el 21 de agosto al 03 de septiembre de 2019, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término. Sírvase proveer.
Cúcuta, 18 de septiembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1702

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la contestación de demanda, se observa que la misma fue presentada en término. De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre la regulación de alimentos de la menor EIMY NICOLE PRISCILA QUIROGA RANGEL, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **TREINTA (30)** de **SEPTIEMBRE** de 2019, a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA** (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *- artículos 372 y 373 del C.G.P.-,* acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.*

b) **CITAR a** OSCAR ROLDAN QUIROGA y CLAUDIA PATRICIA RANGEL BAYONA representada por MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA *-guardador-*, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2° numeral 1° art. 372 C.G.P).

ii) Conforme al parágrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral i). literal a). de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 8 a 44, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 61 a 71 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Negar solicitud consistente en oficiar a entidad INSTITUTO TÉCNICO GUAIMARAL, teniendo en cuenta que dicha prueba debió ser arrimada directamente por la parte demandada.

b) **TESTIMONIALES.**

Negar el testimonio de MAYRA ALEJANDRA JURGENSEN PEÑA, teniendo en cuenta que dicha prueba no guarda relación con el objeto del litigio.

Negar el testimonio de OSCAR ROLDAN QUIROGA, comoquiera que resulta redundante decretar dicha prueba, cuando quien preside el presente asunto, ahondará de oficio, mediante el interrogatorio de parte, sobre la declaración inicial dada por las partes, prueba que por demás está decir, resulta improcedente.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a EIMY NICOLE PRISCILA QUIROGA RANGEL hija de CLAUDIA PATRICIA RANGEL BAYONA representada por MANUEL GUILLERMO RANGEL NEIRA -*guardador-*, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses -junio- julio- agosto-*: ***a.i)*** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita EIMY NICOLE PRISCILA QUIROGA RANGEL incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; ***a.ii)*** soportes de los gastos de víveres, educación, recreación, y demás, de la alimentación del menor referida; y ***a.iii)*** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

b) **REQUERIR** al demandante, OSCAR ROLDAN QUIROGA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-junio- julio- agosto-*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar si el señor OSCAR ROLDAN QUIROGA, identificado con C.C. 93.450.909 de Chaparral, tiene algún vínculo laboral con la institución, de ser así se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-junio- julio- agosto-*.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

iii) No hay lugar a hacer corrección del numeral **PRIMERO** del auto admisorio de la presente demanda, en razón a que es claro que la menor por la que aquí se actúa, es EIMY NICOLE PRISCILA QUIROGA RANGEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 138 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 112.2009 FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
Dte. SALOME RODRIGUEZ PEREZ representada por MARIA ALEJANDRA PEREZ LIZARAZO.
Ddo. PEDRO RICARDO RODRIGUEZ SAZA.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Para proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1701

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) **Misivas del 21 de junio y 13 de septiembre de 2019.** Revisadas las presentes diligencias, se ordena oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL en los términos del auto de fecha 21 de noviembre de 2018.

ii) Por secretaría librar las comunicaciones del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 133 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

RAD. 497.2017 Nulidad de Matrimonio
Dte. German Gonzalez Morales
Ddo. Mabel Aristizabal Garcia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.
Cúcuta, 18 de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 1712

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 49 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CTO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 133 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer, dejando constancia que el 12 de septiembre de los corrientes no hubo acceso a público a las instalaciones del Palacio de Justicia, en razón al cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL.

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1707

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento – *arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, en consecuencia, se **SEÑALA** el **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** a partir de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 5 de agosto de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 133 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 19 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1710

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería el caso señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, sino fuera porque en las presentes diligencias tratándose del sucesorio de los cónyuges LUIS FRANCISCO VERA y FLOR ELVA GARCIA DE VERA, se ha de liquidar la sociedad conyugal VERA-GARCIA, lo que impone asegurárseles a los acreedores de dicha sociedad conyugal, el derecho de poder hacer valer sus créditos, lo cual solo puede garantizarse a través de su citación mediante emplazamiento, por lo tanto, esta Dependencia Judicial, en aras de evitar futuras nulidades dispone su citación, mediante llamamiento edictal que se realizará con sujeción al artículo 490 del C.G.P, de la siguiente manera:

a. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite liquidatario de los causantes LUIS FRANCISCO VERA y FLOR ELVA GARCIA DE VERA, quienes se identificaban con la C.C. No.5.386.317 y No. 27.575.483, respectivamente, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P, y deberá, además, incluir la citación a los **acreedores de la sociedad conyugal conformada por los mencionados.** Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local – *EL TIEMPO o EL ESPECTADOR*- el día domingo, o en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11 p.m.

b. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4°, 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada, a voces del inc. 6 de la misma norma y, conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

c. Asimismo, deberán los interesados anexar la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, como lo manda el parágrafo 2º del art. 108 del C.G.P.

d. Ejecutado lo anterior, se surtirá la diligencia de inventarios y avalúos.

ii) Quien se identificó como **MARTHA VERA GARCIA,** arrimó memorial acompañado con registro civil de nacimiento, identificado con indicativo serial No. 24553490 *-visible a folios 26 y 27-* informando que acepta la herencia con beneficio de inventario, huérfana de derecho de postulación, razón por la cual no se atenderá su solicitud a voces del art. 491 del C.G.P., inciso 6 que reza: *"(...) Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: (...) 6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane (...)".*

Aunado a lo anterior, las causa sucesorias conocidas por los jueces de familia, por ser de mayor cuantía impone acudir válidos de derecho de postulación.

iii) Reposa memorial poder otorgado por **MYRIAM YAMILE, GERMAN y LUISA VERA GARCIA** *–folios 30 al 36 -*, quienes manifestaron la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, adosando los respectivos registros civiles de nacimiento, por tanto y al conferir poder para su representación, se acepta el

2

RECONOCIMIENTO de aquéllos **como herederos en la presente causa, en su condición de descendientes**; y se reconoce personería jurídica a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO, portadora de la T.P. No. 60.362.815 del C.S.J., para que los represente en los términos otorgados en el memorial poder.

iv) Oteado el registro civil de nacimiento de **MARIA MARGARITA VERA GARCIA** *–folio 37-*, arrimado por los interesados enantes señalados, se desprende su parentesco con los interfectos; empero de ella se desconoce la dirección física y/o electrónica donde pueda ejecutarse el requerimiento previsto en el artículo 492 del estatuto procesal, por lo que se amerita que los interesados en un término no superior a **TRES (3) DÍAS**, aporten lo extrañado de MARIA MARGARITA.

v) Revisado como corresponde la causa de cara a la legalidad de las actuaciones surtidas, halla el Juzgado que en el auto admisorio y demás actuaciones se omitió la citación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de la municipalidad. Por lo que se dispone:

- ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los ***veinte (20)*** días siguientes al recibo de la comunicación.

A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor; y ***advertirse*** que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

vi) Finalmente esta providencia deberá notificarse por estado y, además, por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 133 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ GITAR
Secretaria

Rad. 423-2018 SUCESIÓN
Dte. BENITO EDUARDO URIBE RINCON
Ctes. ELVIA RINCON DE URIBE y BENITO URIBE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1703

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la petitoria de embargo del canon de arrendamiento derivado del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-275252, se deniega la misma por improcedente, por cuanto, dentro del presente trámite se decretó el embargo y secuestro del citado bien mediante auto del 15 de febrero de los corrientes[1], secuestro que tal y como le fuera puesto de presente a la parte en el último proveído emitido por el Despacho, comprende también la administración del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha arrimado prueba de la inscripción de la medida sobre la totalidad del inmueble[2], tampoco resulta pertinente dar trámite a las diligencias tendientes a su secuestro.

ii) De conformidad a lo normado en el numeral 3 del artículo 491 de nuestro Estatuto General Procesal y teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento obrante a folio 118 del encuadernamiento, se reconoce como heredera de los causantes a MARIA MERCEDES URIBE RINCON, quien acepta la herencia con beneficio de inventario[3].

De igual manera, se le pone de presente a la apoderada de la heredera, que el deprecado reconocimiento de personería jurídica, fue atendido mediante auto calendado el 14 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 135 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

[1] Folio 88
[2] Folio 115
[3] Folio 123

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que los demandados se notificaron personalmente el 5 y el 14 de diciembre de 2018 (Fl. 7 y 10), teniendo que ANTONIO MARIA PEREZ, ofreció contestación a la acción en término e ISRAEL EDUARDO SANCHEZ, arrimó escrito allanándose a las pretensiones hasta el 7 de marzo de los corrientes (Fl. 21).

Cúcuta, dieciseis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1705

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

i) Comoquiera que, prontamente, fenecerá el término legal para emitir decision de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, **prorrogar la competencia**, por el término de seis (6) meses más, esto con posterioridad al 26 de septiembre hogaño, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

ii) Teniendo en cuenta que, para el asunto de ciernes las partes deben actuar a través de apoderado y toda vez que la contestación arrimada por el señor ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA, la hizo a nombre propio, se tiene por no contestada la demanda de su parte por carecer del derecho de postulación.

iii) Del resultado de la prueba de ADN que obra del folio 42 a 45, se corre traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, en los términos y para efectos de lo normado en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

iv) En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P. y a la facultad prevista en las numerales 3 y 4 de la citada norma, se decretan de oficio las siguientes pruebas, a fin de definir lo concerniente a la custodia y alimentos de la menor:

a) **REQUERIR** a la demandante, para que en un término perentorio que no supere **UN (1) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses –junio – julio - agosto*: ***a.i)*** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; ***a.ii)*** soportes de los gastos de vivieres, y demás, de la alimentación del menor referido; y ***a.iii)*** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

b) **REQUERIR** al demandado, señor ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA, para que, en un término perentorio que no supere los **UN (1) DÍA**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *–junio – julio - agosto*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS *-RUAF-* y Base de Datos Única de Afiliados *-BDUA-*, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA, identificado con C.C. Nº 88.234.859.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentre afiliado, para que informen, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente, el empleador a traves del cual cotiza el señor PEREZ PALENCIA.

Una vez informado lo anterior, OFICIESE al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contado a partir del requerimiento, el tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por el demandado ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA, identificado con C.C. Nº 88.234.859.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

v) Vista la misiva obrante a folio 41 del encuadernamiento, pongasele de presente al memorialista que los resultados de la prueba de ADN sólo fueron arrimada a este estrado hasta el pasado 5 de septiembre; lo concerniente a las visitas de la menor, será definido en la oportunidad procesal pertinente.

Por ultimo, tengase en cuenta la nueva dirección de notificación informada por ISRAEL EDUARDO SANCHEZ –*manzana 13 lote 11 del Barrio Claret, Celular 3134772739-*.

vi) Vencidos los terminos dispuestos en los literales que anteceden, ingresese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

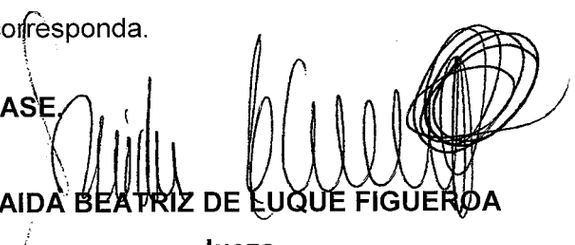

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 133 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 SEP 2019

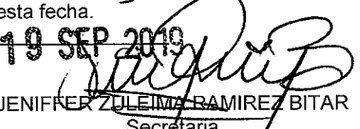

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1697.

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en auto anterior, con el fin de cumplir la resiquitoria del art. 523 del C.G.P., se le **REQUIERE**, para que obre de conformidad, esto es, **realice el emplazamiento de los ACREEDORES DE SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por LUIS JOSSIMAR MATAMOROS RAMIREZ y MARLETT YESSENIA CARRILLO CARRILLO, tal y como se le indicó en providencia adiada 20 de junio de 2019. Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso.

ii) En auto adiado 29 de marzo de 2019, se prorrogó competencia a partir del 2 de abril de 2019, sin embargo, advierte el Despacho, que en atención al nuevo criterio adoptado[1], esta Agencia Judicial haciendo uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., **prórroga competencia**, por el término de seis (6) meses más, con posterioridad al 6 de agosto hogaño, no como se previó en providencia inicialmente referida, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 133 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

1 Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 10 de abril DE 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad con radicado 482-2016, en el que acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STL3703-2019, dentro del Radicado No. 83305, al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Informando que el demandado se notificó personalmente de la acción el 2 de mayo de los corrientes; el término de traslado trascurrió desde el 3 al 17 de mayo hogaño, teniendo que, ofreció contestación a la acción en término. Sírvase a proveer.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve de (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1704

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve de (2019)

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el aumento de cuota alimentaria a favor de las menores CAMILA ANDREA y MONICA DANIELA SUAREZ HOYOS, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a partir de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-* , acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a MILENA DE JESUS HOYOS VILLADIEGO y OLIVERIO SUAREZ BECERRA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</u>

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 7 a 29 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</u>

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de 49 a 61, 65, 66, 81 a 89, 103 y 104 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que la pertinencia de la prueba hace referencia a la relación de facto entre los hechos que se procura demostrar y el tema del proceso; y toda vez que los documentos visibles de folio 62 a 64, 67 a 80 y 90 a 102, no guarda relación con lo que se procura dentro del presente trámite, se rechazan por impertinentes.

TESTIMONIAL

DECRETAR las testimoniales de YENNIS ESMERALDA VELASQUEZ G. y ROSA MARIA BECERRA FERNANDEZ, a fin de que declaren sobre el hecho tercero del libelo genitor.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante. Este se practicará a instancia de la parte demandada.

c) <u>PRUEBAS DE OFICIO.</u>

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los ***DOS (2) DÍAS,*** se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *–junio, julio y agosto- : a.i)* recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habitan CAMILA ANDREA y MONICA DANIELA SUAREZ

HOYOS, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y *a.ii)* soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación de las menores, pago de matrícula correspondiente al año 2019, en caso de que estén estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación. Por otra parte, deberá allegar *a.ii)* los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *– junio, julio y agosto-.*

b) **REQUERIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- y/o pagador de la ARMADA NACIONAL, para que certifiquen el monto de la remuneración o pensión devengada por el demandado, así como para que remita los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos realizados en los últimos seis meses *–marzo a agosto de 2019-*; y de cualquier otro ingreso que perciba el señor OLIVERIO SUAREZ BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.979.

iii) En atención al poder obrante a folio 32 del encuadernamiento, se RECONOCE personería jurídica al Dr. JONATHAN ALBEIRO QUINTERO TRIGOS, portador de la T.P. 255.195, como apoderado del demandado, para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 133 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Informando que el demandado se notificó personalmente el 13 de junio de 2019, el término de traslado transcurrió desde el 14 de junio al 15 de julio de 2019, teniendo que el pasivo, ofreció contestación a la acción en término.

Cúcuta, trece (13) septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1906

Cúcuta, dieciocho (18) septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Divorcio, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento *–arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a ELVIA QUIÑONEZ BERMUDEZ y JOSE ARIEL OROZCO PAREJA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</u>

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 18 a 33 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

Se deniega la testimonial de MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL, EDUARDO JAIMES QUIÑONEZ y ROMAIRE JULLIET ROJAS QUIMBAYA, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto por el legislador en el art. 121 ídem, lo cual no se entiende suplido con la manifestación general – *(...) para que declaren los hechos de la demanda (...)* -.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte del demandado, JOSE ARIEL OROZCO PAREJA, a cargo de la parte demandante.

b) <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</u>

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 50 a 52 y 102 a 106 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que la pertinencia de la prueba hace referencia a la relación de facto entre los hechos que se procura demostrar y el tema del proceso; y toda vez que el documento visible de folio 52A a 101 y 107 a 114, no guarda relación con lo que se procura dentro del presente trámite, se rechazan por impertinentes.

TESTIMONIALES.

NEGAR las declaraciones de CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ, JOSE RICARDO OROZCO QUIÑONEZ y LUZ MARINA RIOS, teniendo en cuenta que se omitió señalar el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante, ELVIA QUIÑONEZ BERMUDEZ, a cargo de la parte demandada.

SOLICITUD DE OFICIAR.

Las peticiones que se consignaron en el acápite de "D.- OFICIO", el Despacho las niega, teniendo en cuenta que una de las obligaciones de las partes es *"(...) 10. Abstenerse de*

solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir -numeral 10 art. 78 C.G.P.-(...)".

SOLICITUD DE EXHIBICIÓN.

Así mismo, la contenida en el acápite *–EXHIBICIÓN-*, por cuanto dicha prueba no guarda relación alguna con lo que se pretende demostrar en el presente trámite.

c) <u>PRUEBAS DE OFICIO.</u>

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

i. **REALIZAR** visita sociofamiliar, a través de la asistente social de este Despacho, al hogar de ELVIA QUIÑONEZ BERMUDES y JOSE ARIEL OROZCO PAREJA, a fin de verificar el patrón de interacción en el subsistema conyugal separado de hecho. Una vez arrimado el respectivo informe, por secretaría se dejará a disposición de las partes, por el término previsto en el art. 231 del C.G.P.

Lo anterior deberá ser ejecutado por la Asistente Social del Juzgado, dentro de un término de **CINCO (5) DÍAS.**

ii. **TESTIMONIALES.** Las declaraciones de MARIA EUGENIA CRUZ CARRASCAL, EDUARDO JAIMES QUIÑONEZ, CARLOS ARIEL OROZCO QUIÑONEZ y LUZ MARINA RIOS, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 123 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1711

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 28 de agosto de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por WILSON JAIR RAMIREZ LONDOÑO y MARY LU MANCILLA VILLAMIZAR.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CTO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 133 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 19 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ PITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza la presente Acción de Tutela, que correspondió por reparto a este Juzgado el 9 de septiembre de los corrientes

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1587

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra a Despacho la presente acción constitucional iniciada por BARBARA RODRIGUEZ SAAVEDRA, en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela promovida en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – *Cúcuta, Norte de Santander-* y MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. De conformidad con las normas que disciplinan la materia se dispondrá la vinculación de:

a) DRA. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA - *Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, o quien haga sus veces-.*

b) Dra. MARIA FABIOLA CACERES PEÑA -*Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, o quien haga sus veces-.*

c) Dr. CESAR OMAR ROJAS AYALA – *Alcalde del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, o quien haga sus veces-.*

d) Dr. ALEX ALFREDO CORREDOR JURADO – *Secretario de Despacho de la Alcaldía de Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, o quien haga sus veces-.*

e) Dr. FRANKLIN LAGOS MELENDEZ – *Jefe de Oficina de Pensiones de la Alcaldía de Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, o quien haga sus veces-.*

f) Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO – *Presidente de FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces-.*

g) MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

h) Dr. CAMILO GOMEZ ALZATE - *Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quien haga sus veces-.*

TERCERO. DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

a) **REQUERIR** a las entidad accionada y vinculadas, para que ***RINDAN EL SIGUIENTE INFORME***:

i. Cuál es el fundamento fáctico y jurídico que ha impedido dar cumplimiento a la sentencia proferida por Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 19 de diciembre de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 12 de abril de 2018.

ii. Si la accionante a la fecha, ha presentado alguna solicitud o adelantado proceso ejecutivo deprecando el cumplimiento de la sentencia proferida por Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 19 de diciembre de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 12 de abril de 2018. De ser así, deberá indicar el Despacho ante el cuál se está adelantado el mismo, refiriendo el número de radicado respectivo.

PARÁGRAFO. ***El anterior informe y respuesta al requerimiento formulado deberá ser allegado a las presentes diligencias en un término no superior a un (1) día siguiente a la notificación de este proveído. En caso de que las entidades requeridas no rindan el informe solicitado en el término indicado, se tendrán como ciertos los hechos alegados (art. 20 Decreto 2591 de 1991).***

CUARTO. TENER como pruebas documentales las arrimadas con el escrito de demanda de tutela, militante a folios 6 a 29.

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a la entidad accionada, y las vinculadas para que se pronuncien en un término no superior a **UN (1) DÍA**, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar pruebas o solicitar el decreto de las mismas, necesarias para el desarrollo del litigio.

SEXTO. Arrimada la información solicitada en el numeral ii, numeral SEGUNDO, del presente proveído, por secretaría se librará oficio a la dependencia informada, a fin de que informe el estado actual del proceso y los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada.

Para el efecto, deberá arrimar copia del escrito de la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 133 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 19 SEP 2019

JENIFFER ZULETMAR MUÑOZ SUTTER
Secretaria